



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1952

Jueves, 16 de octubre

Número 236

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

(Continuación)

2. En tales casos cabrá efectuar transferencias de créditos dentro del Presupuesto fusionado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

Art. 213. Las habilitaciones y suplementos de créditos dentro de un Presupuesto extraordinario, pedrán hacerse:

a) con ingresos de naturaleza eventual o extraordinaria que no se pudieron prever en la formación del Presupuesto, como las subvenciones, donativos, legados y sobrantes del último Presupuesto ordinario o de los extraordinarios liquidados;

b) con los sobrantes efectivos obtenidos en el estado de gastos por haber liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto; y

c) con la ampliación de la operación de crédito que hubiera sido inicialmente concertada para cubrir la diferencia entre los gastos e ingresos del Presupuesto.

Art. 214. 1. A los efectos del apartado a) del artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como nuevos ingresos del Presupuesto extraordinario los que carezcan de este carácter, a tenor del artículo 668 de la Ley.

2. La autorización de habilitaciones o suplementos que hubieren de ser dotados mediante ampliación de operaciones de crédito, exigirá los mismos requisitos que la de un

nuevo empresario, y se atenderá a lo que dispone el artículo 754 de la Ley.

3. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Corporación podrá formar un nuevo Presupuesto extraordinario adicional o suplementario del primitivo que, a efectos de su contabilidad, podrá refundirse con éste.

Art. 215. Los expedientes de habilitaciones y suplementos de crédito dentro de un Presupuesto extraordinario los formará el Presidente por su iniciativa o en virtud de acuerdo de la Corporación, asistido del Secretario y el Interventor, y será preceptivo acompañar el dictamen de la Comisión de Hacienda en los Ayuntamientos que la tuvieren, o de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones.

2. El Interventor deberá emitir informe en el que se demuestre que no se han infringido ninguna de las formalidades exigidas por la Ley y que no existe perjuicio para los intereses municipales o provinciales.

3. Propuestas las habilitaciones y suplementos, se someterá el expediente a la aprobación de la Corporación en pleno, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4. Una vez aprobado el expediente, se expondrá al público mediante anuncio en el tablero de edictos y en el «Boletín» de la provincia por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones ante la Corporación las personas naturales y jurídicas enunciadas en el artículo 656 de la Ley, por los motivos señalados en el párrafo 1 del artículo 657.

5. Si la habilitación o suplemento correspondiere a un Presupuesto extraordinario dotado con opera-

ción de crédito, o surgiere como consecuencia de la ampliación de crédito o dotación de otros nuevos, la Corporación remitirá el expediente completo, con sus anexos y las reclamaciones informadas por el Presidente, previo dictamen del Interventor, al Ministro de Hacienda por medio del Delegado.

6. No será ejecutivo el acuerdo de la Corporación hasta que recaiga la sanción ministerial.

7. Corresponderá también al Ministro de Hacienda autorizar las habilitaciones y suplementos por medio de transferencia, cuando el Presupuesto extraordinario estuviere dotado con operación de crédito.

8. Contra los acuerdos adoptados por el Ministro no se dará recurso alguno.

9. No será necesaria la aprobación por el Delegado de Hacienda de los expedientes de habilitación de nuevos créditos y de créditos suplementarios en los Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito, salvo que, habiéndose presentado reclamaciones, hayan de serle remitidas debidamente informadas por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, con el respectivo expediente, como dispone el párrafo 2 del artículo 675, en relación con el párrafo 5 del artículo 664 de la Ley.

10. En los casos del número anterior, cuando no hubiere reclamaciones se remitirá el expediente al Delegado para su conocimiento.

Art. 216. Los documentos que deberá contener el expediente de habilitación de nuevos créditos y créditos suplementarios, para su resolución por el Ministro de Hacienda, serán los siguientes:

1.º Instancia Dirigida al Ministro por conducto del Delegado.

2.º Copias certificadas de las Ordenes del Ministro de Hacienda de aprobación del Presupuesto extraordinario en el que haya de realizarse la habilitación o el suplemento, y de la autorización conferida a la Corporación para concertar la operación de crédito.

3.º Informe del técnico correspondiente en el que se exprese la necesidad y urgencia de la concesión, y se determine el importe del crédito necesario para incrementar las partidas insuficientemente dotadas.

4.º Certificación del sobrante efectivo que haya resultado en las partidas que se transfieran por haberse liquidado con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios y, en su caso, de los ingresos no previstos que se obtengan y que incrementen las disponibilidades del Presupuesto, justificando la aplicación de lo pre isto en el artículo 754 de la Ley, cuando se requiera la aplicación del empréstito.

5.º Certificación del acuerdo de la Corporación por el que se hubiere aprobado el expediente de habilitación o suplemento de crédito, con determinación del importe de las partidas afectadas y de los ingresos no previstos de que se disponga y de la nivelación que resultare.

6.º Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la Provincia en que se hubiere insertado el anuncio de exposición al público del expediente.

7.º Escritos originales, con la documentación aportada, informados por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, si se hubieren presentado reclamaciones.

#### CAPITULO IV

##### Imposición y ordenación de exacciones locales

Art. 217. 1. Al acordar la imposición de exacciones, las Corporaciones locales aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en cuyo texto deberán consignarse también las tarifas.

2. El acuerdo aprobatorio requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta.

3. Las exenciones totales y parciales a que se refieren los artículos 438 y 446 de la Ley, habrán de consignarse en las Ordenanzas.

Art. 218. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales sobre im-

posición de exacciones, así como los relativos a Ordenanzas y tarifas de las mismas, harán de ser adoptados con anterioridad e independencia al de aprobación del Presupuesto ordinario.

Las Ordenanzas y tarifas de nuevas exacciones o modificativas de las que vinieran, rigiendo de serán ser presentadas en la Delegación de Hacienda con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del cierre del ejercicio económico en curso, y las que se presentaren después no serán admitidas.

3. No obstante, si en el proyecto de Presupuesto existiere déficit inicial, las Ordenanzas y tarifas relativas a la imposición de nuevas exacciones o modificación de las ya creadas que se confeccionaren con el fin de evitar aquél, podrán ser presentadas a la Delegación de Hacienda después de transcurrido dicho plazo, siempre que la exposición al público del acuerdo adoptado según el artículo 694 de la Ley, se realice simultáneamente pero con separación de la del Presupuesto, según el artículo 655 de la propia Ley.

4. Toda modificación de Ordenanzas y tarifas o toda nueva imposición, irá precedida de una Memoria de la Presidencia que justifique la necesidad de los ingresos que puedan producir.

Art. 219. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las Ordenanzas y tarifas aprobadas, se expondrán al público en el tablero de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la Provincia, por plazo de quince días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones los interesados legítimos.

2. En los ejercicios sucesivos, las reclamaciones contra imposición y ordenación de exacciones podrán deducirse durante el plazo que en cada uno de ellos esté expuesto al público el Presupuesto en que figuren incluidas.

3. Si se hubiere reclamado ante la Delegación de Hacienda, se remitirá el escrito a informe de la Presidencia de la Corporación, que lo emitirá previo dictamen del Interventor, y si la reclamación se hubiere presentado ante ésta, deberá ser informada y remitida a la Delegación en el término de los quince días siguientes.

Art. 220. 1. Terminado el

plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

El Delegado resolverá sobre la imposición, Ordenanzas, tarifas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, la cual señalará los aspectos que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Estos plazos quedarán interrumpidos si el Delegado reclamase antecedentes, y volverán a computarse de nuevo a partir de la fecha en que hubieren entrado en la Delegación.

#### CAPITULO V

##### Del procedimiento económico-administrativo

##### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

Art. 221. A los efectos del procedimiento, se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo del Presidente, de la Comisión permanente o de la Corporación en pleno que declare o deniegue un derecho o una obligación.

Art. 222. Se considerará denegada toda petición o reclamación formulada ante la Administración económica del Estado, cuando interviniera o conociera en materia de Administración Local, si pasados tres meses desde su entrada en el Registro correspondiente sin que se publique o notifique su resolución, y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transeurre otro mes sin resolver.

Art. 223. 1. Siempre que exista un acto administrativo de gestión, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la Oficina correspondiente, por sí o por medio de otra persona comisionada al efecto, y solicitar que se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta para adoptar el acto de que se trate.

2. Producido el acto administrativo, si hubiere o no efectuado el ingreso de las cantidades liquidadas, los interesados, por sí o por medio de apoderado, podrán formular contra aquel, ante la Autoridad u Organismo que lo hubiere dictado, los

recursos autorizados en el presente Capítulo.

Art. 224. 1. Las cantidades liquidadas, aunque fueren objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes y no se suspenderá el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sino en los casos y con los requisitos dispuestos en los párrafos 3 del artículo 709 y 4 del artículo 699 de la Ley.

2. El importe del principal más su 25 por 100, a que se refieren los expresados preceptos, se consignará como depósito previo para suspender la vía de apremio, a disposición del Presidente de la Corporación, y a resultas del fallo del Tribunal que, en el supuesto de ser favorable al recurrente, dará lugar, en favor de éste, a la devolución de oficio de la cantidad consignada.

Art. 225. No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas cantidades que en aquellas les correspondieren mientras no fueren firmes las resoluciones en virtud de las cuales hubieren sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso administrativa o, si se hubiere deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que la Administración hubiere sido absuelta.

Art. 226. Podrán promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica local, las personas directamente afectadas por aquellos.

Art. 227. 1. Las personas naturales podrán comparecer o instar por sí, o valerse de mandatario, cuando se hallaren en el ejercicio de sus derechos civiles.

2. Las personas que tuvieren limitado el ejercicio de su capacidad jurídica y las Corporaciones, Sociedades y Entidades de todas clases, habrán de comparecer o instar las reclamaciones por medio de sus representantes legales.

Art. 228. A los efectos de los artículos 694 y 699 de la Ley, serán interesados legítimos los que resulten directamente afectados por los acuerdos sobre imposición, ordenación, aplicación y efectividad de exacciones locales, así como cualquier contribuyente que tuviera el carácter de subsidiario por algún arbitrio o recargo.

Art. 229. Los procedimientos para la ejecución de los actos de

gestión y las reclamaciones económico administrativas, se sustanciarán por los trámites del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, en cuanto no esté previsto en las normas consignadas en la Ley de Régimen Local, en el presente Reglamento, en el de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y en las Ordenanzas respectivas.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Del recurso de reposición*

Art. 230. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley, contra los actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales, en materia económica, el recurso previo de reposición será potestativo.

Art. 231. El recurso de reposición someterá a la Autoridad u Organismo competente para decidir todas las cuestiones que ofreciere el expediente, hubieren sido o no planteadas por los interesados.

Art. 232. 1. El plazo para interponer el recurso de reposición será el de quince días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurrieren otros quince sin que se notifique su resolución.

2. En los casos de recaudación por recibo o patente, cuando con anterioridad no existiese notificación expresa o tácita del acto administrativo, empezará a contarse dicho plazo desde el último día del cobro correspondiente.

Art. 233. 1. La posibilidad de utilizar el recurso previo de reposición, no será obstáculo para que los interesados puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa.

2. Cuando se hubiere utilizado el primero, habrá de mencionarse en el escrito interponiendo la reclamación, que se concretará al acuerdo dictado expresamente o al que deba entenderse como tal en resolución del recurso previo.

Art. 234. 1. El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente justificando la personalidad del recurrente en el acto de formularlo, o por escrito, y cabrá presentar, además, los documentos que estime pertinentes para la defensa de su derecho.

2. La interposición verbal se hará constar en el expediente, por diligencia en la que se expresará

concretamente la petición deducida, y firmará el recurrente y el funcionario ante el que se practique aquella.

3. Cuando se interpusiere por escrito, habrá de registrarse en la Oficina gestora.

4. En ambos casos se instruirá al recurrente, en el acto de la presentación, de su obligación de personarse en la Oficina gestora el día siguiente al en que termine el plazo de quince días hábiles inmediatos al de la interposición del recurso, para oír la notificación del acuerdo, advirtiéndole que de no concurrir se le tendrá por notificado, todo lo cual quedará consignado por diligencia en el expediente.

5. Si al presentarse el interesado en la fecha fijada no hubiera recaído resolución, se le proveerá de documento que así lo acredite.

Art. 235. 1. El recurso de reposición se resolverá por la Corporación o Autoridad que hubiere dictado el acto administrativo, en el plazo máximo de quince días, a contra desde el siguiente al de la presentación.

2. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído acuerdo, el recurso se entenderá desestimado.

Art. 236. Cuando la resolución del recurso hubiere de ser estimatoria, antes de adoptarla se pasará el expediente al Interventor, para que en el plazo de tres días tome razón de las modificaciones que hayan de producirse, o formule, si procediere, la advertencia de manifiesta ilegalidad a los efectos del artículo 413 de la Ley y en la forma que señala el 232 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Art. 237. 1. La interposición del recurso previo de reposición no interrumpirá el procedimiento para hacer efectivos los ingresos motivados por el acto administrativo reclamado.

2. Contra lo resuelto expresamente o contra la desestimación tácita, podrá promoverse reclamación económico-administrativa.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De las reclamaciones económico-administrativas y otros recursos*

Art. 238. 1. Las reclamaciones económico-administrativas se interpondrán en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que haya sido notificado el acto administrativo por el que se establezca o in-

dique la obligación de contribuir, cuota aplicada o liquidación practicada y, en su caso, desde que hubiera sido denegado el recurso de reposición.

2. Podrán deducirse reclamaciones ante el Tribunal provincial Económico-administrativo contra los siguientes actos:

- a) aplicación y efectividad de exacciones y sus Ordenanzas;
- b) resolución del Delegado de Hacienda en materia de aprobación y prórroga de Presupuestos y sobre los expedientes de modificación de créditos;
- c) acuerdos que se dictaren en los expedientes de defraudación o infracción a que se refiere el artículo 739 de la Ley;
- d) resoluciones y acuerdos de las Juntas gremiales; y
- e) cualesquiera otros señalados en la Ley.

3. Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en la que figure la cuota reclamada, o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y formación de matrícula.

Art. 239. 1. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará audiencia a las Corporaciones interesadas, por plazo de quince días.

2. Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-administrativo contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos y garantías preceptuados en los artículos 699 y 700 de la Ley.

3. La suspensión de acuerdos municipales o provinciales a que alude el artículo 367 de la Ley, deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios grave de reparación imposible o difícil con las mismas garantías y afianzamientos señalados en el párrafo anterior.

Art. 240. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 699 de la Ley, las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, modificación o nulidad de las mismas o improcedencia de las cuotas impuestas, podrán ser colectivas y entablarse conjuntamente por aquellas personas a quienes se

reconoce este derecho, sin que sea de aplicación lo establecido en el número 2 del artículo 23 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Art. 241. 1. Los expedientes que reclame el Tribunal Económico-administrativo provincial, deberán ser remitidos en el plazo de diez días, contados desde la entrada en el Registro de la comunicación en en que se pidan.

2. Cuando se solicite el desglose de los poderes generales aportados al expediente, la copia reintegrada será cotejada por el Secretario de la entidad, en su caso, la de autorización para obtener copia del poder, se deducirá ante el Secretario por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

3. En las reclamaciones y recursos en materia de Hacienda local, la prueba incumbirá a los interesados, pero si se tratare de documentos o antecedentes que obre en poder de la Corporación, bastará designarlos para que sean incorporados al expediente por la Secretaría, mediante copia, diligencia o relación certificadas.

Art. 242. 1. Podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, en plazo de quince días, contra las resoluciones del Delegado sobre las siguientes materias:

- a) imposición de nuevas exacciones;
- b) autorización o denegación para alterar el orden impositivo;
- c) aprobación o desaprobación de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y sus reclamaciones; y
- d) impugnación de tarifas aprobadas por las Corporaciones locales para la exacción de derechos y tasas por prestación de servicios.

2. Los Delegados de Hacienda, al elevar al Ministerio los recursos que contra sus acuerdos se formulen, acompañarán a los expedientes los informes respectivos.

Art. 243. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda sobre aprobación o modificación de Ordenanzas y exacciones locales, se dará recurso, en única instancia, ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial, en plazo de tres meses.

Art. 244. Las sentencias que los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo dicten en re-

ursos interpuestos contra resoluciones de los Tribunales Económico-administrativos provinciales, en materia de aplicación y efectividad de exacciones y cumplimiento de sus Ordenanzas, serán apelables siempre que su cuantía exceda de veinte mil pesetas.

#### SECCION CUARTA

*De los recursos contra los acuerdos gremiales*

Art. 245. 1. Las personas o Entidades incluídas en reparto por los Gremios fiscales que se consideren perjudicadas por el señalamiento de cuotas, podrán entablar recurso de agravios, dentro de los quince días siguientes al de la exposición al público de aquel documento, ante la Junta gremial, que estará constituida por un Concejal como Presidente, y como Vocales el Presidente del Gremio, un clasificador, el Secretario de la Corporación y el Interventor de fondos o funcionarios en quienes deleguen.

2. La Junta resolverá en término de un mes, previa audiencia del interesado, y el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados.

Art. 246. 1. Las resoluciones de la Junta gremial tendrán carácter de acto administrativo y serán impugnables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial por los siguientes motivos:

- a) supuesto agravio absoluto, cuando se alegare infracción de bases generales señaladas por el Gremio o carecer de la capacidad tributaria prevista; y
- b) supuesto agravio comparativo con las cuotas asignadas a otro u otros agremiados.

2. En estas reclamaciones se dará audiencia a los Gremios fiscales.

3. Contra las resoluciones del Tribunal sólo cabrá recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Art. 247. Los agremiados podrán reclamar contra las cuotas asignadas a los clasificadores y miembros de las Juntas gremiales y sus familiares, en el caso de que fueren inferiores a las asignadas cuando no ejercían dichas funciones.

#### SECCION QUINTA

*De las devoluciones de ingresos indebidos*

Art. 248. La devolución de ingresos indebidos y multas condonadas se efectuará previas las formal-

dades que a continuación se establecen, y el importe de unos y otras se considerará como minoración de los valores del respectivo concepto del estado de ingresos del Presupuesto.

Art. 249. 1. Cuando los contribuyentes a la Hacienda local se creyeren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas, por duplicidad de pago o por notorio error de hecho imputable a la Administración o al contribuyente, ya afecte a la declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o aplicación de tipos impositivos que no correspondan al concepto liquidado, podrán solicitar de la Corporación respectiva las rectificaciones y devoluciones consiguientes.

2. Para que una solicitud de devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, será necesario que la reclamación se formule por parte legítima, sin que en los casos en que aparezcan realizados los ingresos por tercera persona, bien por encargo de los adeudantes o como agente intermediario entre éstos y la Hacienda local, quepa reconocer personalidad a quienes verificaron el ingreso, si no hubieren sido apoderados por aquel en cuyo nombre lo realizaron.

3. El término para reclamar devoluciones de ingresos indebidos será de cinco años, contados desde la fecha en que aquéllos se hubieren efectuado.

Art. 250. 1. En todo expediente de devolución deberá justificarse por el reclamante que la cantidad a que afecte aquélla ingreso en Caja Municipal, o Provincial y acompañará a su reclamación el documento que lo acredite, ya sea carta de pago, talón-resguardo, recibo talonario, documento debidamente diligenciado o mitades correspondientes del papel de pagos o de multas.

2. Se consignará por diligencia, que autorizará el Interventor en relación con el Diario de Intervención de ingresos, el asiento que acredite el ingreso, así como que no ha sido devuelto, y cuando por haberse realizado con otros, no estuviere precisado en dicho Libro, se determinará por los antecedentes e informes procedentes.

3. Si los documentos que el reclamante presentare para justificar el pago a que afecte la devolución fueren recibos-talonarios, se acreditará su legitimidad, previa comprobación con los talones, mediante cer-

tificación que expedirá el Depositario.

4. Cuando el ingreso se hubiera efectuado, total o parcialmente, en papel de multas, se justificará por medio de certificación que se unirá al expediente.

5. En caso de extravío de justificante original del ingreso, se sustituirá la carta de pago por certificación que habrá de sollicitar la parte interesada, y el recibo, patente o papel de pagos, por las diligencias que el Interventor juzgue oportunas.

Art. 251. 1. En los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, una vez acordada la procedencia, se ordenará el pago sin nueva gestión del interesado.

2. Dicho pago sólo se podrá disponer cuando el Interventor haya censurado de conformidad el expediente y concurren los siguientes requisitos:

1.º Que en el Presupuesto vigente exista el mismo concepto a que se refiera la devolución.

2.º Que los ingresos obtenidos por el respectivo concepto del Presupuesto en curso, iguallen o superen las cantidades que hayan de ser devueltas.

3. Cuando existiere disconformidad del Interventor, formulará propuesta al Ordenador de pagos, y si fuere desatendida dará cuenta al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, que resolverá en definitiva, y mientras tanto quedará en suspenso la devolución.

4. El mandamiento de pago se expedirá a la persona o Entidad a cuyo nombre apareciere el ingreso, del que se tomará nota, en tinta carmín, al margen del respectivo asiento, en el Diario de Intervención de ingresos, columna de «Observaciones» y en los demás Libros de Contabilidad.

Art. 252. Si se tratase de recursos extinguidos o no existieren por el correspondiente concepto ingresos bastantes que minorar, se podrá efectuar la devolución mediante habilitación de crédito o reconocerlo para su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Art. 253. 1. Cuando en resolución de recuso o reclamaciones se declare un ingreso indebido o se condone una multa satisfecha, se acordará de oficio devolver su importe, que se considerará como minoración de los valores del respectivo concepto.

2. Una vez firme dicha resolu-

ción, se expedirá copia certificada de la misma, con informe sobre la cantidad líquida que se haya de devolver, y quedarán en la Intervención las actuaciones y el justificante original del ingreso.

3. En la tramitación del expediente de devolución se observarán las mismas normas establecidas en el artículo anterior para los casos de devolución a instancia de parte.

## CAPITULO VI

### De la recaudación

Art. 254. Los pagos a las Corporaciones locales de los recargos y demás recursos cuya administración y recaudación estuviere encomendada a la Hacienda pública, se efectuarán en los plazos y forma prevenidos en el artículo 704 de la Ley, a cuyo efecto los Delegados y Subdelegados de Hacienda adoptarán las disposiciones convenientes para que las operaciones de liquidación, formalización, confección de nóminas y expedición de libramientos se realicen con exactitud, así como de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el número 7 de dicho artículo, insertando periódicamente en el B. O. de la Provincia las cantidades liquidadas a cada Corporación por años y conceptos.

Art. 255. El Depositario de fondos, como Jefe inmediato del Servicio de cobranza, autorizará los documentos que deban servir de cargo a los Recaudadores y Agentes ejecutivos, someterá a la firma del Presidente las providencias de apremio contra los contribuyentes morosos, cursará las certificaciones de descubierto y ejercerá la debida vigilancia, de acuerdo con el Interventor, para que los procedimientos de cobro se sigan y ultimen con rapidez.

Art. 256. 1. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos, en los casos de gestión directa, serán nombrados por la Corporación mediante concurso y constitución de fianza en función del importe de los valores a realizar, según el promedio del último bienio.

2. Los Recaudadores y Agentes percibirán, por los ingresos correspondientes al período voluntario, el premio de cobranza que señale la Corporación, y por los que realicen en el ejecutivo, la mitad de los recargos del 10 y 20 por 100, perteneciéndoles íntegramente el recargo del 5 por 100, así como las dietas que devenguen, cuando proceda

ese tipo mínimo de apremio o el percibo de esta clase de remuneración por día, sin que en ningún caso pueda liquidarse cantidad superior a 5.000 pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

3. Cuando intervengan varios Recaudadores en un mismo expediente, percibirá los correspondientes recargos aquel que lo hubiere ultimado con la realización del débito perseguido.

4. La participación del Municipio o de la Provincia en los recargos del 10 y 20 por 100 y el excedente sobre el indicado límite de 5.000 pesetas, se ingresarán en la Caja de la Corporación, con aplicación al concepto «Producto del recargo sobre apremios» del Presupuesto de ingresos.

Art. 257. La Administración y recaudación directa, por sistema de gestión afianzada, deberá otorgarse por la Corporación en pleno, previo concurso que se anunciará en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y también en el del Estado cuando excediere de un millón de pesetas la recaudación anual, según el promedio del último bienio.

Art. 258. 1. Cuando la Corporación decidiera el arrendamiento de los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de determinadas exacciones, conforme al artículo 707 de la Ley, el premio que se hubiera convenido no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.

2. El arrendatario tendrá genéricamente los mismos derechos y obligaciones que los Recaudadores en los casos de gestión directa, salvo las condiciones que se estipularen en el contrato.

Art. 259. El personal recaudador estará obligado a facilitar al contribuyente, aun cuando no la reclamare, papeleta impresa con arreglo a modelo, en la que se hará constar la fecha en que se ha presentado a pagar, y el funcionario extenderá el documento con su letra y estampará el sello de la Oficina recaudatoria cuando no tuviere en su poder el recibo o los recibos solicitados.

Art. 260. 1. El plazo voluntario para realizar los ingresos directos será el que marquen las Ordenanzas fiscales y, en su defecto, el de quince días, a partir de la fecha en que, previa toma de razón de las liquidaciones respectivas por la

Intervención, se notifique a los obligados al pago la liquidación cuyo ingreso deban verificar.

(Continuará)

## Diputación Provincial

### Devolución de fianza

Habiendo sido aprobada por decreto del Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación Provincial, fecha 4 del actual, la liquidación de las obras de riego con emulsión asfáltica, destinada a la reparación del firme de los kilómetros 25 al 33 de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia, de las que es contratista don Primitivo Ordóñez Calvo, vecino de Salas de los Infantes, con el fin de proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja de fondos provinciales, como garantía de su compromiso, se publica el presente anuncio en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes donde radiquen las obras remitan certificación de las reclamaciones habidas ante la autoridad judicial, única competente para conocer de ellas, por obligaciones dimanantes de dicho contrato, como deuda de jornales, materiales, indemnizaciones, etc.; bien entendido que, transcurrido el plazo de veinte días naturales sin haberse recibido ninguna certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 11 de octubre de 1952. El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario general interino, José María Vicente Izquierdo.

## Delegación Provincial de Trabajo

### Retribución de guardas rurales

Por el Ilmo. Sr. Director general de Trabajo se ha dispuesto, con fecha 3 de los corrientes, lo siguiente:

«Promulgada la Orden de 4 de julio de 1951, regulando los salarios mínimos de los guardas rurales afectados por los Reglamentos de Trabajo para el campo vigentes, procede rectificar lo dispuesto para esa provincia de Burgos, en resolución de este Centro Directivo de 7 de abril de 1949 para el referido personal.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien acordar que los salarios mínimos del personal de guardería sean en lo sucesivo en esa provincia los siguientes:

### Guardas rurales fijos

(Sin juramentar)

Primera Zona: 380'20 pesetas mensuales.

Segunda Zona: 365 pesetas mensuales.

Tercera Zona: 349'80 pesetas mensuales.

(Juramentados)

Primera Zona: 410'65 pesetas mensuales.

Segunda Zona: 395'45 pesetas mensuales.

Tercera Zona: 380'20 pesetas.

### Guardas rurales de temporada

(Sin juramentar)

Sin distinción de Zonas: 470 pesetas mensuales.

(Juramentados)

Sin distinción de Zonas: 500 pesetas mensuales.

Estos sueldos empezarán a regir a partir del presente mes de octubre, debiendo ser incrementados con el plus de carestía de vida del 25 por 100, establecido por Orden de 24 de julio de 1950, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 4 de julio de 1952».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 7 de octubre de 1952.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Burgos

### Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A4-AC 1, ejemplar del vendedor, serie X, número 421.881 impreso, expedido con el núm. 427 de orden por el Almacén de Lerma, importante 3.600'60 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en las oficinas de esta Jefatura Provincial, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo, si no es a su legítimo dueño, quedando el mismo sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y B. O.

de la provincia sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto.

Burgos, 11 de octubre de 1952.  
El Jefe Provincial, E. Peña.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Cédulas de citación

El Sr. Juez Municipal número 1 de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Ignacio Jiménez Gabarri, de 18 años de edad, gitano, y otro, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 24 del próximo octubre y hora de las once, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a referido denunciado Ignacio Jiménez Gabarri, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia con el visto bueno del señor Juez municipal, en Burgos a 7 de octubre de 1952.—P. H., V. Azofra.—Visto bueno.—Manuel Mateos.

El Sr. Juez Municipal número 1 de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra Jesús Cossío Vélez y su esposa Raquel Martín Fernández, de 48 y 28 años de edad, respectivamente, sobre malos tratos a Lucía Deán Marín, ha acordado se cite a dichos denunciados para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado el día 21 de octubre y hora de las once, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a dichos denunciados Jesús Cossío Vélez y su esposa Raquel Martín Fernández, hoy de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, con el visto bueno del señor Juez Municipal en Burgos a 27 de septiembre de 1952.—P. H., V. Azofra.—Visto bueno.—Manuel Mateos.

El Sr. Juez Municipal número 1 de esta ciudad, en providencia dic-

tada en el juicio de faltas núm. 439 1952, que se sigue en este Juzgado contra Alvaro de la Peña del Castillo y otro, sobre desobediencia, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de octubre, y hora de las diez, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al denunciado Alvaro de la Peña del Castillo, de 27 años de edad, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, con el visto bueno del señor Juez Municipal en Burgos a 30 de septiembre de 1952.—P. H., V. Azofra.—V. O. B. O.—Manuel Mateos.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Ibeas de Juarros

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales que se citan; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, que dan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

#### Ordenanzas que se citan

1. Arbitrio sobre aprovechamiento de leñas.
2. Arbitrio sobre aprovechamiento de pastos.

Ibeas de Juarros, 2 de octubre de 1952.—El Alcalde, Federico de la Fuente.

### Alcaldía de Gredilla de Sedano

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi Presidencia las Ordenanzas fiscales, sobre arbitrios, derechos y tasas, que integran las diferentes exacciones del presupuesto municipal ordinario que se ha de formar para el próximo año de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 694 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, quedan expuestas al público, por término de quince días, para que sean examinadas por cuantos lo de-

seen e interpongan los recursos que e timen oportunos.

Gredilla de Sedano a 24 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Joaquín Robredo.

### Junta Administrativa de Valpuesla

Aprobada por esta Junta Administrativa la propuesta de suplemento y habilitación de crédito, dentro del vigente presupuesto, con cargo al superávit del ejercicio de 1951, se anuncia su exposición al público del expediente de su razón, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en esta Junta Administrativa y presentar las reclamaciones por los interesados.

Valpuesla, a 5 de octubre de 1952.—El Presidente de la Junta, Jesús Delgado.

### Alcaldía de Quintanalaranco

Habiendo acordado este Ayuntamiento la celebración de la subasta para la adjudicación del arrendamiento de la caza de este término municipal, se hace público en cumplimiento del artículo 312 de la Ley de Régimen Local y del artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, a fin de que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones, a cuyo efecto el expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Quintanalaranco 10 de octubre de 1952.—El Alcalde, Blas Franco.

### Alcaldía de Vilviestre del Pinar

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 del actual, acordó aprobar el presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de construcción de un edificio destinado a Escuelas, una de niñas y otra de niños, así como a la de dos viviendas para maestros y pavimentación de la P.aza Mayor, y que asciende a la cantidad de quinientas veintinueve mil seiscientos sesenta y cinco pesetas con ocho céntimos, cuyo documento se encuentra expuesto al público, a efecto de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, conforme dispone el artículo 671 de la Ley de Régimen Local.

Vilviestre del Pinar, 7 de octubre de 1952.—El Alcalde, Victor Para Herrera.

Aprobados en principio por esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 del actual, expedientes núms. 1 y 2 de habilitación y suplemento de créditos, para nutrir varias partidas del presupuesto ordinario corriente, con cargo al superávit que resultó de la liquidación del anterior, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir de la publicación en el B. O., para que puedan ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que se consideren pertinentes, conforme dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Vilviestre del Pinar, 4 de octubre de 1952.—El Alcalde, Víctor Para Herrera.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Cillaperlata

#### Nota

Existiendo error en el anuncio publicado en el B. O. de la provincia, núm. 223, de fecha 3 del actual, sobre subasta de pinos, se hace constar que el número de pinos que han de subastarse es de 270, y no 275 que se dice en expresado anuncio. Su tasación es de 16.788 pesetas.

Cillaperlata, 8 de octubre de 1952.—El Alcalde, Andrés Hoya.

### Junta vecinal de Campillo de Mena

#### Anuncio de subasta

El día 6 de noviembre, y hora de la una, tendrá lugar en el Ayuntamiento del Vaile de Mena la subasta de 399 metros cúbicos de leña, procedentes de 145 hayas leñosas del monte Dehesa Ordunte, de esta pertenencia, en la tasación de pesetas 59 918'00, con sujeción a lo dispuesto en el «Boletín Oficial del Estado» del 25 y «Boletín Oficial» de la provincia del 30 de agosto de 1952, y a las condiciones del pliego publicado en este periódico oficial de fecha 5 de julio de 1946.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y certificaciones.

Campillo de Mena 13 de octubre de 1952.—El Presidente, Esteban Rábago.

### Junta vecinal de Silanes

A las doce horas del día 17 de noviembre próximo, tendrá lugar en la casa concejo del pueblo de Sila-

nes la subasta de 213 hayas maderables marcadas, en el monte «Los Cabreros», con un volumen de 218 metros cúbicos de madera y 120 metros cúbicos de leñas procedentes de sus copas, valoradas en 53.324 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta Administrativa de la misma, o vocal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de esta Junta, verificándose por pliegos cerrados, debidamente reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que lleve consigo esta subasta.

Silanes 13 de octubre de 1952.—El Presidente de la Junta Administrativa, Tomás Ortiz.

### Junta administrativa de Espinosa del Monte

Con sujeción a las disposiciones vigentes para los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal 1952-53, y autorizada por el Distrito Forestal se celebrará en esta Junta administrativa para el día 5 de noviembre próximo y hora de las doce la subasta de aprovechamiento de 120 hayas maderables del monte «Santa Brígida», con un volumen de 123 metros cúbicos de madera y 15 metros cúbicos de leñas de sus copas, bajo la tasación de 24.803 pesetas.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un Vocal de la Junta, un funcionario de Montes y el Secretario de la misma que dará fe del acto.

Las proposiciones, ajustadas al modelo oficial y acompañadas de los documentos previstos, podrán presentarse hasta la hora de la subasta, y serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, pago de derechos reales, reintegros y los previstos en el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de la Junta, para quien desee examinarle y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Espinosa del Monte, 6 de octubre de 1952.—El Alcalde, P. O., Lucio Hernando.

### Comunidad de Regantes de Milagros y Torregalindo

Aprobadas las Ordenanzas y Reglamentos definitivamente en Junta general, por los que se ha de regir esta Comunidad, dichas Ordenanzas y Reglamentos se hallan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, desde su publicación en el B. O. de la provincia, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos.

Milagros, 20 de septiembre de 1952.—El Presidente, Constantino Vela.

## Parque Regional de Intendencia de Burgos

Necesitando este Parque adquirir por gestión directa para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, así como para la 8.<sup>a</sup> Región Militar, paja de trigo para pienso, leña de segunda clase, debidamente troceada para cocinas y rajada para hornos, cebada o avena, sal común y carbón vegetal de primera clase, se invita a la presentación de ofertas hasta las doce horas del día 25 del mes en curso, bien en este Parque o en la Dirección General de Servicios (Jefatura de los Servicios de Intendencia, Madrid), para los que así lo deseen, debidamente documentadas.

Los oferentes quedan obligados a depositar en la Caja del Parque o Caja General de Depósitos de Hacienda el 2 por 100 del importe de su ofrecimiento, como fianza preventiva, acompañando a la oferta copia de dicho depósito. Las ofertas, dirigidas al Ministerio, irán acompañadas de igual copia.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes del Parque y Depósitos, por cuenta de los abastecedores, libres de todo gasto para el Estado.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos, 13 de octubre de 1952.—El Teniente Coronel Director.